



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI189/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. NAYELI CORTÉS CANO.

Antecedentes

- I. En fecha 11 de enero de 2012, la C. Nayeli Cortés Cano presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00177**, misma que se cita a continuación:

"1. Solicito la relación de viajes a distintos países realizados por Consejeros Electorales y funcionarios del IFE para promover el voto de los mexicanos en el extranjero, de octubre de 2011 a al 11 de enero de 2011. Favor de precisar quién realizó el viaje, a dónde fue, por cuántos días, cuánto costó el boleto de avión de ida y regreso, cuánto el hotel y cuánto recibió el funcionario por concepto de gastos de representación.

2. Solicito los comprobantes y/o facturas que acrediten la compra de boletos de avión, hospedaje y demás gastos de representación antes mencionados" **(Sic)**

- II. El 12 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 13 de enero de 2012, la Unidad de Enlace por medio del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, solicitó a la C. Nayeli Cortés Cano a efecto de que proporcionara información adicional, en los términos siguientes:

"AGRADECERÍA QUE PRECISARA EL PERIODO DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, SI ES DE OCTUBRE DE 2011 AL 11 DE ENERO DE 2011 O ES DE OCTUBRE DE 2010 AL 11 DE ENERO DE 2012" **(Sic)**

- IV. En esa misma fecha, la C. Nayeli Cortes Cano, dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

"es al 11 de enero de 2012. Una disculpa" **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. En fecha 16 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- VI. El 1 de febrero de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. En fecha 14 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio número DEA/0101/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se envía en medio magnético la información siguiente:

Relación de Consejeros Electorales y Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral (IFE), que fueron comisionados para realizar actividades de promoción del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el periodo de octubre de 2011 al 11 de enero de 2012, que contiene nombre del comisionado, lugar de la comisión, periodo de la comisión, importe de viático, reintegro, hospedaje, alimentación, transporte local, otros gastos, total y pasajes aéreos.

Relación, copia de las facturas y documentos que comprueban el recurso erogado en el desempeño de las comisiones realizadas en la promoción del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el periodo de octubre de 2011 al 11 de enero de 2012, por Consejeros Electorales y Servidores Públicos del IFE, Información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de precisar que en el caso de los Consejeros Electorales Dr. Francisco Javier Aguirre y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, se proporcionan los documentos presentados en la comprobación de la comisión a San Francisco California E.U.A., toda vez que por circunstancias que se precisan en estos, les fueron sustraídos, entre otras pertenencias, los comprobantes originales del gasto.

Por otra parte, se envía relación y copia de la versión original y pública de las facturas que amparan los gastos efectuados en el cumplimiento de las comisiones realizadas por los Consejeros Electorales y Servidores Públicos del IFE, información que se clasifica como confidencial ya que contiene



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30, párrafos 1, 2 y 3 del referido Reglamento.” (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Nayeli Cortés Cano, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Relación de Consejeros Electorales y Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral (IFE), que fueron comisionados para realizar actividades de promoción del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el periodo de octubre de 2011 al 11 de enero de 2012, que contiene nombre del comisionado, lugar de la comisión, periodo de la comisión, importe de viáticos, reintegro, hospedaje, alimentación, transporte local, otros gastos, total y pasajes aéreos. (1 foja útil)
- Copia de las facturas y documentos que comprueban el recurso erogado en el desempeño de las comisiones realizadas en la promoción del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el periodo de octubre de 2011 al 11 de enero de 2012, por los Consejeros Electorales Francisco Javier Guerrero Aguirre y Marco Antonio Baños Martínez, así como los Servidores Públicos. Palmira Tapia Palacios, Karina Elizabeth Velasco González y Dalia Moreno Lopez. (65 fojas útiles)

De lo anteriormente señalado cabe aclarar, que el Órgano Responsable preciso que en los casos de los Consejeros Electorales Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre y Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, les fueron sustraídos, entre otras pertenencias, los comprobantes originales del gasto, por tal motivo se proporcionan los documentos presentados en la comprobación de la comisión a San Francisco California E.U.A.; de igual forma se pone a disposición de la solicitante el acta circunstancia en la que se hace la relatoría correspondiente a la sustracción de los comprobantes originales del gasto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Ahora bien, en lo tocante a los facturas que ampara los gastos efectuados en el cumplimiento de las comisiones realizadas por los Consejeros Electorales y Servidores Públicos del IFE durante el periodo de octubre de 2011 al 11 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a las personas.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos.**

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable, consistente en **315** fojas útiles.

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema INFOMEX-IFE (10 MB), se pone a disposición de la solicitante la información señalada en los considerandos 5 y 6 en **381** fojas simples, en el domicilio señalado en su solicitud de información previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$351.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortes Cano, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información